

en todo tiempo ha arrastrado á los tribunales á corregir la ley en favor de los hijos naturales. En efecto, si por un lado se considera que el art. 319 del Código francés, que trata de la prueba de la filiacion legítima por el acta de nacimiento, pertenece á un capítulo de ese Código que para nada se ocupa en la filiacion natural, y por el otro se fija la atencion en que, al tratar de ésta y referirse al acta de nacimiento, no dice simple y sencillamente que esa forma sea prueba directa en favor de los hijos naturales, resulta incontrovertible que el acta de nacimiento no prueba la filiacion natural. ¿Qué es, pues, lo que dan á entender el Código francés (art. 334) y los nuestros ya citados, cuando expresan que el reconocimiento de los hijos naturales podrá hacerse en el acta de nacimiento? Proponer esta cuestion es resolverla, y nos sorprende que parte de la jurisprudencia se haya extraviado acerca de ella. La ley misma la resuelve en términos que no admiten duda: no es el acta de nacimiento la que establece la filiacion natural; es el reconocimiento voluntario, libre y expreso, hecho en el acta, como pudiera haberse realizado en alguna de las otras formas que los Códigos aceptan, por reunir todas las condiciones exigibles de certeza y autenticidad. Por manera que cuando el acta de nacimiento de un hijo natural enuncia á la madre ó al padre, habiendo cualquiera de los dos sido completamente extraño á la redaccion de tal acta, ésta probará sólo que un hijo ha nacido; pero de ningun modo quién sea su padre ó su madre. Es lo que en términos sencillos y perfectamente jurídicos encontramos establecido en varias sentencias de los tribunales franceses: "Cuando un oficial público, dice la Corte de Caen, recibe declaraciones, el acta que levanta hace fé solamente del hecho material de las declaraciones, sin probar que ellas sean verdaderas; si ellas emanan de personas que no han sido parte en el acta, no hacen ninguna fe. Ahora bien, tal es la declaracion

de nacimiento que hacen al oficial del estado civil gentes extrañas como habiendo asistido al parto. Si la ley les concede fé cuando se trata de hijos legítimos, es por favor á la legitimidad; pero respecto á los hijos naturales, la ley exige una confesion del padre y de la madre. En consecuencia, nadie puede, sin esta confesion, imponerles la paternidad ó la maternidad (1)." Y esta jurisprudencia es tambien conforme al espíritu de nuestra legislacion codificada, en la cual encontramos los arts. 117 del Código de Veracruz, 58 del del Estado de México, 51 de Tlaxcala, 80 del Distrito Federal de 1870 y 75 del actual, segun todos los cuales, cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren, por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion (1).

Se corrobora lo anterior atendiendo á la prescripcion de los arts. 93 del Código que comentamos y 98 del del Distrito Federal de 1870, segun los cuales, si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores (sobre actas de nacimiento), con expresion de ser el hijo natural, y de los nombres del *progenitor que le reconozca*. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal. —El art. 65 del Código de Tlaxcala parece dar á entender que el acta de nacimiento de un hijo natural surtirá los efectos de reconocimiento legal respecto de los padres cuyos nombres

(1) Arrêts: Caen, 1 mars. 1860 (Dalloz, 1861, II. 12); Lyon, 20 avr. 1853 (Dalloz, 1854, II, 186); Paris, 20 avr. 1844 (Dalloz "Patern.", num. 627).—Aubry et Rau, tom. 1, § 60, pag. 202.

(2) Sentencias: del juzgado 5<sup>o</sup> de lo civil del Distrito Federal de 24 de julio de 1872 y de la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de 17 de abril de 1873 ("Foro" 1873, tom. I, pags. 78 y 82).

*consten en el acta.* Sin embargo, desde el momento en que según este Código, como según los demás de la República, el nacimiento puede ser declarado, no solo por el padre, sino por personas extrañas que hayan asistido al parto, no se comprende como la simple mención de la paternidad ó maternidad en el acta de nacimiento, haya de obligar á un hombre ó á una mujer, que pueden haber sido completamente extraños á la redacción de ese documento. En cuanto á los Códigos de Veracruz y Estado de México, no puede ni aun imaginarse la presente controversia, pues ya hemos dicho que ellos, como la ley de 10 de Agosto de 1857, exigen que el reconocimiento sea hecho expresa y terminantemente y por escrito, no siendo bastante, por lo mismo, la simple acta de nacimiento.

182. El reconocimiento puede tambien hacerse en acta especial ante el mismo juez del Registro Civil y respecto á esta forma nada mas tenemos que decir sino que, así como el art. 62 del Código francés establece que el acta de reconocimiento de un hijo será inscrita en los registros en su fecha, haciéndose mención de ella al margen del acta de nacimiento, si existe, nuestros Códigos (arts. 66 de Tlaxcala, 99 del Distrito Federal de 1870 y 94 del actual) prescriben que cuando el reconocimiento de un hijo natural se hiciere independientemente del registro de su nacimiento, se forme acta separada, en la que deberán asentarse las generales y domicilio del padre que reconoce, de los testigos que presentare él mismo y del hijo que es reconocido, y además, y muy principalmente, la anuencia de éste en el acto, respecto á cuya última circunstancia guarda silencio el Código de Tlaxcala, como ya lo hicimos notar en otra parte (num. 167), reservándonos volver á insistir sobre ella mas adelante.

183. Tambien, según nuestra legislación nacional, puede hacerse el reconocimiento por escritura pública, lo cual no viene

á ser sino la aplicación del principio francés, reproducido, como una corrección de la ley 11 de Toro, por la muestra de 10 de Agosto de 1857 (art. 33), ó sea, que aquel acto debe hacerse constar en instrumento auténtico. En efecto, es la intervención de los notarios, depositarios de la fé pública, la que garantiza la conservación y veracidad de todos los actos y contratos formalizados en su presencia, y por esto, la ley de 29 de Noviembre de 1867 expresa (art. 5) que es atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

184. Este mismo principio del requisito de la autenticidad para el reconocimiento tiene tambien aplicación cuando se trata de hacerlo por testamento, el cual puede ser público ó privado, consistiendo el primero en que se extienda ante notario y testigos idóneos y en papel timbrado, y el segundo, en que se haga ante los testigos, sin intervención de notario, y aunque no se extienda en papel timbrado (arts. 3350, 3351 y 3352 del Código del Distrito Federal de 1870; 3481, 3482 y 3483 del actual; 3037, 3038 y 3039 del de Tlaxcala). Como en uno y en otro caso, la voluntad del otorgante se manifiesta de una manera solemne y segura, el legislador ha sido consecuente con los principios antes asentados, permitiendo que el reconocimiento de hijo natural pueda hacerse tambien por esta forma. Mas aquí rige igualmente el precepto sobre que el reconocimiento debe ser expreso y terminante, sin dejar la menor duda acerca de la voluntad del testador de reconocer al hijo de que se trata, no bastando, por lo mismo, simples enunciaciones en favor del pretendido hijo y ni aun la denominación que de tal haga el testador, si por otra parte, su intención de reconocer no es manifiesta. En comprobación de lo que decimos, consideramos muy conveniente citar los dos siguientes fallos de nuestros tribunales: Se trataba de un testamento, en el cual

había esta cláusula: "Item declaro deberle á mi hija G. C. la cantidad de seis mil pesos, importe de un legado que le dejó mi finado tío Don F. de C. y M. y del cual yo he sido depositario. . . ." La frase: *á mi hija G. C.* ¿importa un reconocimiento en testamento? El Juez 3.º de lo Civil del Distrito Federal, considerando entre otras cosas, que dicha cláusula no comprende el reconocimiento de la Sra. G. C., como hija natural del testador, porque no se ha hecho en acto separado, *ni con las solemnidades que exige el derecho para testar*, declaró que dicha señora no había probado la acción y derechos entablados en el juicio (1), y este fallo fué confirmado por unanimidad por la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, la cual, entre otras reflexiones, expone que la mencionada cláusula sólo se contrae á la confesión del crédito de \$6,000 y no debe confundirse con el reconocimiento de hija natural, por carecer de las solemnidades prescritas en el art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857 (2).

Supuesto que el reconocimiento puede hacerse en testamento, siquiera sea privilegiado, ¿basta el que se haga en una carta particular, presenciando algunos testigos el acta de la firma, y hallándose, por otra parte, el autor de aquella en momentos de morir? Es tan restrictivo el sentido del legislador al permitir las formas en que el reconocimiento voluntario puede hacerse, que ha cuidado de enumerarlas, reduciéndolas á cinco solamente, y lo mismo debe decirse de las solemnidades con que puede otorgarse esa disposición para *ultratumba* que se llama testamento. En consecuencia, si las cartas no se comprenden, generalmente hablando, en alguno de los cinco

(1) Sentencia del Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal de 8 de Julio de 1882 ("Foro," año de 1884, tom. 22, num. 9).

(2) Sentencia de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, de 2 de Abril de 1883 ("Foro," año de 1883, tom. 20, num. 90).

incisos de los artículos de nuestros Códigos mencionados, ni en el 33 de la ley de 10 de Agosto de 57, que, como ya dijimos, es reproducido por los de Veracruz y Estado de México, y si, además, las simples cartas, ni aun como testamento privilegiado, pueden valer cuando faltan testigos que no sólo vean firmar al testador, sino que se enteren de que aquellas son su última voluntad y de cuál es esta, tenemos que responder negativamente á la cuestión propuesta, en virtud de lo dispuesto en los arts. 3805, 3808, 3812, 3817, 3818 y demás relativos del Código Civil del Distrito Federal de 1870 y sus concordantes en nuestros otros Códigos. Un caso curiosísimo y de grande importancia jurídica, en que se debatía el punto que nos ocupa, se presentó hace diez años en el Estado de Puebla. Una mujer deduce derechos á la sucesión del C. L. C., á cuyo efecto acompaña á su demanda un certificado suscrito por escribano público, y en el cual consta que en el archivo de la Jefatura política de S. Andres Chalchicomula se encontraban dos copias de las cartas que el finado escribió en el interior de la cárcel, en la madrugada del día 14 de Setiembre de 1875, momentos antes de subir al cadalso, y cuyo contenido en lo principal se refería especialmente al reconocimiento que en momentos supremos hacía el precitado C. de sus menores hijos M. A. B y del póstumo de que estaba en cinta la promovente: cuatro testigos que se encontraban casualmente en el lugar, habían presenciado que el reo firmó; pero no habían sido llamados para que vieran que el ajusticiado otorgaba testamento, ni aparecía que los tales testigos sabían ó no firmar, ni en realidad habían visto que C. ejecutaba tan imponente acto. El Juez de 1.ª instancia de Tecamachalco, en una sentencia que le hace honor, expone, entre otros, los tres siguientes *considerandos*: "Que ante todo deben fijarse con claridad y precisión los diversos puntos que se tienen que resolver y que son materia

de este incidente, para poder proceder con método y presentar con más orden los puntos de derecho que debe entrañar esta resolución: que en tal concepto las cuestiones que se tienen que tratar y que arroja todo lo actuado, son 1.<sup>a</sup> Si ha ó no lugar á la revocacion por contrario imperio que la parte de la Sra. D. M. Q. ha solicitado del auto en que se declaró que el finado C. L. C. murió intestado. 2.<sup>a</sup> Si las cartas que corren agregadas al principio de estos autos, son ó tienen el caracter de un testamento privado, y como tal debe por sentencia elevarse á la categoría de solemne y mandarse protocolar. 3.<sup>a</sup> Si los hijos de la Sra. Q. han sido reconocidos por el finado C. como sus hijos naturales. . . . . Considerando respecto del segundo punto, esto es, si deben reputarse como testamento privado las cartas que corren agregadas al principio de estos autos: que esos documentos no tienen el caracter de un testamento, no ya público, pero ni aun de testamento privado; ni privilegiado, segun lo ha sostenido el representante de la Sra. Q.; que el testamento privado requiere para su validez las formalidades marcadas en el art. 3752 del Código civil, las cuales es claro á todas luces que no se llenaron en el presente caso, porque no aparece que se haya extendido el tal testamento en forma, ni mucho menos, que lo hayan firmado los tres testigos que requiere el art. 3807, en los casos de suma urgencia; que léjos de haberse querido dar á esos documentos el caracter de testamento privado, se extendieron sólo unas cartas particulares, cuyo nombre les da la misma Sra. Q., cartas que nunca pueden tener el caracter de un testamento, porque la ley no ha revestido jamás de tal caracter á ese simple documento; que, aunque se demostró que cuando se firmaron aquellas cartas, estaban presentes cuatro testigos, que han declarado en Chalchicomula, esos testigos no fueron llamados para que vieran que el finado C. otorgaba testamento, sino que únicamente se encon-

traban allí cuando se escribieron las cartas, cuyo nombre se les da aun en el mismo interrogatorio, sin que aparezca tampoco, si los tales testigos sabían ó no escribir, ni que hayan sido testigos de aquel acto, todo lo que debiera haber constado en el mismo llamado testamento privado, para llenar los esenciales requisitos de los arts. 3806, 3807, 3808 y del 3768 al 3773 del Código Civil: que mucho menos puede decirse, que esas repetidas cartas sean un testamento privilegiado, como lo ha querido sostener la parte de la Sra. Q. porque no está justificado que el finado C. haya gozado de ese principio, pues que no era militar ni se hallaba prisionero, como lo asegura el representante de dicha Sra., quien confunde, como dice muy bien el albaacea en su alegato, la palabra "prisionero" con la de "preso," que son enteramente diversas, segun se puede ver por el Diccionario de la lengua castellana:—Considerando, que aun cuando esto no fuera, y estuviese bien justificado que C. L. C. había otorgado testamento privado con todos los requisitos legales; ese testamento no valdría en el presente caso, supuesto que el testamento privado unicamente es permitido en los casos expresa y terminantemente marcados en el art. 3804 del Código Civil, en sus diversas fracciones; que aunque pudiera alegarse que el citado C. C. se encontraba en circunstancias demasiado excepcionales, y que en esa virtud, no tuvo tiempo para otorgar su último encargo en toda forma, esto no está en primer lugar, bien y plenamente justificado en autos, pues la certificacion del C. escribano no tiene mas valor que la de un simple testigo, que no puede hacer prueba plena, cumplida y perfecta, segun la ley 32, tit. 16, Part. 3.<sup>a</sup>: en segundo lugar, que aun suponiendo que hubieren sido demasiado apremiantes las circunstancias en que en efecto se hubiera encontrado el citado C. C., no por esto debía darse valor á un testamento otorgado por carta, porque esta no es la forma establecida por

la ley para esos casos previstos ya por ella; y en tercer lugar, aun cuando nada de esto hubiera, se ve desde luego que no fué el ánimo del C. C. otorgar su testamento por esas cartas, pues que si tal hubiera sido su intento, lo habría manifestado para testar ante escribano y en la forma legal, ó cuando ménos habría otorgado su testamento privado en la forma prevenida en el art. 3752, supuesto que en autos consta que tenía los elementos nesarios para hacerlo, porque aparece, que podía escribir y contaba con el suficiente número de testigos, y no obstante todo eso se conforma con escribir unas cartas privadas y no otorga testamento en forma, despreciando así los enunciados elementos, por lo que se comprende perfectamente que no quiso hacer testamento sino simples encargos por escrito: que por todas estas razones es visto, que esos documentos de ninguna manera pueden reputarse testamento, por más que se apure el discurso y se quieran interpretar las disposiciones legales, pues en estos casos no vale el decir que los actos extraordinarios caen fuera de la ley, y no deben juzgarse segun ella, puesto que con ojo previsor ha supuesto ya todos los casos que en materia de testamentifaccion pueden ofrecerse en la vida social, ni vale tampoco decir que el finado C. haya ignorado las disposiciones legales á este respecto, porque la ignorancia de las leyes, segun el art. 21 del Código Civil, no sirve de excusa y á nadie aprovecha.—Considerando: que aunque el representante de la Sra. Q., para sostener el valor y subsistencia de las relacionadas cartas, y probar que son la disposicion testamentaria del finado, invoca el principio de derecho que dice: "*Voluntas testatoris pro lege habetur*," ese principio ó regla de derecho absolutamente tiene aplicacion en el caso presente, porque para que la tuviera era preciso que esa voluntad fuera en efecto del testador, esto es, del que expresa su última voluntad de la manera que la ley lo ha establecido,

y no de la manera que uno quiere expresarla, pues si es cierto que, segun la citada regla de derecho, la voluntad del testador se tiene como ley, esto solo debe entenderse cuando esa voluntad se manifiesta de la manera prevenida por la ley misma, de modo que la interpretacion jurídica de ese precepto es ésta, y no la que da el referido representante de la Sra. Q., segun la cual, se debe tener como ley la voluntad del que quiere disponer de lo suyo para despues de la muerte, hágalo de la manera y en la forma que lo hiciere, pues que aceptando semejante interpretacion, vendrían por tierra las disposiciones todas, relativas á la forma y solemnidades de los testamentos: con el principio de "*Voluntas testatoris pro lege habetur*," interpretado así, cada cual podría exponer su última voluntad de la manera que quisiera, lo que es sin duda alguna un absurdo que se palpa; que si el finado C. escribió aquellas cartas, por más que su contenido afecte la conciencia de los padres y por más que estos estén estrictamente obligados á su cumplimiento con obligacion natural, por ser las súplicas hechas por un hijo en el último momento de su vida, por más que esto haga, no por eso es sostenible que esos documentos constituyan un testamento ni aun privado, cuyas solemnidades ó formalidades esenciales no se guardaron:—Considerando respecto de la tercera cuestion que se toca en estos autos, esto es, si los hijos de la Sra. Q. han sido reconocidos por el finado C. L. C., como hijos naturales suyos; que aunque el reconocimiento de esta clase de hijos no se encuentra en el Derecho romano, ni aun en el de las Partidas, porque entónces no era necesario, él fué ya establecido por la ley 11 de Toro: que reconocido entónces el hijo natural, como lo prevenía la ley, tenía derecho el mismo hijo á recibir alimentos, conforme á las leyes 2ª y 5ª, tit. 19, Part. 4ª; que el art. 367 de nuestro Código Civil vigente establece tambien el reconocimiento de los hijos natu-

rales, y previene que para que tal reconocimiento surta los efectos legales, que son con arreglo al art. 383, dar derecho á llevar el apellido del padre, ser alimentado por éste y percibir la porcion hereditaria que señala la ley, es preciso que ese reconocimiento se haga únicamente en escritura pública, en testamento, por confesion judicial directa y expresa, en la partida de nacimiento y por acta extendida ante el juez del Registro Civil, cuyos modos únicos de hacer el reconocimiento son los establecidos tambien por el art. 124 del proyecto de Código Civil español, 334 del frances, 251 del de la Luisiana, 336 del de Holanda, 257 del Napolitano y 180 del Sardo, segun García Goyena en sus concordancias; que el art. 3478 de nuestro repetido Código Civil, al tratar de la legítima dice: que las disposiciones de ese Capítulo, relativas á los hijos naturales y espurios, solamente comprenderán á los que han sido reconocidos legalmente: que haciendo ya las aplicaciones correspondientes al caso de que se trata, se verá desde luego, que el finado C. L. C. no hizo el reconocimiento de los hijos de la Sra. Q. de ninguno de los modos establecidos en el citado art. 367 porque las cartas, únicos documentos en que pudiera apoyarse el reconocimiento, no tienen el carácter de testamento que se les ha querido dar, segun se ha demostrado ya en vista de las disposiciones legales tan claras y terminantes á ese respecto, de manera que puede decirse que el C. C. no reconoció en vida á sus hijos naturales en los términos que prescribe la ley (1)."

185. La quinta y última forma que los Códigos aceptan para el reconocimiento voluntario del hijo natural, es la que consiste en la confesion judicial, cuando ella reune, aparte del requi-

(1) Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia de Tecamachalco, de 2 de Diciembre de 1879 ("Forn," tom. 8, 1880, num. 29).

sito de ser hecha durante un juicio, y ante juez competente (art. 402 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1884), los de ser directa y expresa, ó en otros términos, tener por objeto la filiacion de que se trata y no otra cosa y ser hecha en términos que alejen toda duda sobre la intencion del que confiesa. En Francia la doctrina y la jurisprudencia han admitido siempre el reconocimiento por confesion judicial, porque, como lo enseña Loiseau, aunque la autoridad judicial haya sido instituida para dirimir las contiendas, y no para recibir las actas del estado civil, con todo, ya que la ley imprime el carácter de autenticidad á todos los actos emanados de esa autoridad, sin asignarle ningun límite, tiene que resultar que la más ligera confesion, la más simple declaracion se hace irrefragable cuando son comprobadas por el juez, y que, por tanto, un reconocimiento de hijo natural hecho ante él es auténtico y válido, con tal de que sea voluntario y libre (1). Esta latitud para aceptar la confesion, como forma del reconocimiento voluntario, ha sido causa de que en Francia se haya llegado á formar como prueba inconcusa respecto á la paternidad natural de un individuo, que éste, declarando como testigo en el proceso que se instruía á una joven acusada de haber intentado matarle, hubiese dicho que en efecto había tenido con ella relaciones amorosas, á consecuencia de las cuales se había puesto en cinta. "Esta declaracion, constante en la instruccion, que es un acto auténtico, equivale, dice la Corte de

1) Loiseau, *Traité des enfants naturels*, pag. 457.—Laurent, tom. 4, num. 47.—Demolombe, tom. 5, num. 399.—Rolland de Villargne, num. 223.—Arrêts: Pau, 5 prairial, an XIII (Sirey, 1806, II, 8); Grenoble, 15 thermidor, an XIII (Sirey, 1807, II, 933); Cass. 6 janv. 1808 (Sirey, 1808, I, 86); Colmar, 25 janv. 1859 (Devilleneuve, 1859, II, 279).

Casacion, á un reconocimiento en favor del hijo por nacer (1).” Pero en nuestro derecho, y quizá para cerrar la puerta á las dudas á qué pudiera dar lugar la vaga redaccion de que en este punto adolecía la ley de 10 de Agosto de 1857, que en su art. 33 declara que la confesion judicial es uno de los medios que acepta para probar la paternidad fuera de matrimonio, los últimos Códigos han venido á fijar como condiciones *sine qua non* para que la confesion judicial importe reconocimiento de hijo natural, que sea directa y expresa. Con este motivo, se pregunta: ¿la confesion judicial hecha por el absolvente de unas posiciones sobre hechos extraños á la paternidad, pero entre los cuales ha procurado astutamente el articulante intercalar la frase: *su expresada hija*, valdrá como reconocimiento voluntario? La especie se ha presentado ante el Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal, habiéndose pronunciado el siguiente fallo: “Visto el juicio seguido por Doña T. L. contra D. X. sobre alimentos de una niña llamada P., que se afirma es hija natural del demandado, y de Doña T. L. Resultando 1.º: que el demandado negó en su escrito de contestacion todos los hechos referidos por la promovente. Resultando 2.º: que al absolver las posiciones que le fueron articuladas, X. negó haber reconocido como su hija á la niña P. Resultando 3.º: que aunque confesó de estas posiciones la quinta, la sexta, la séptima, la octava, la novena y la duodécima, en que se habla de dicha niña como hija de X., no era la filiacion el objeto principal de la pregunta. sino que se hablaba de ella indirectamente; y Considerando 1.º: que X. no ha reconocido á la niña que se dice su hija, por ninguno de los medios que expresa el art. 367 del Código Civil, porque la confesion que se pretende inferir de dichas posiciones no es directa ni expresa, como exige

(1) Cass., 13 juill. 1886 (Sirey, 1887, I, 65).

la frac. 5.ª de dicho artículo. Se declara que se absuelve á X. de la demanda que sobre alimentos le promueve Doña T. L. (1).”

186. ¿El reconocimiento en cualquiera de las formas expresadas puede hacerse por un tercero con poder del padre ó de la madre? Todo el mundo conviene en que sí; pero, ¿cómo haya de otorgarse ese poder? La doctrina y la jurisprudencia se han dividido en Francia sobre esta importante cuestion. Duranton enseña que la procuracion para reconocimiento de un hijo natural debe ser especial y auténtica, si éste ha de hacerse ante el oficial del estado civil, pues el art. 36 del Código de Napoleon declara que en los casos en que las partes interesadas no estuvieren obligadas á comparecer personalmente, podrán hacerse representar por un procurador, con poder especial y auténtico. Pero el mismo autor añade, que si el reconocimiento ha de hacerse ante notario, se está en los términos generales del derecho, y por consiguiente, basta el poder en documento privado y aun por cartas, con tal de que sea especial, conforme al art. 1985 del mismo Código (2). En este sentido se han pronunciado algunas sentencias (3). Pero otros autores y otros tribunales deciden que el mandato para reconocer un hijo natural debe ser, no sólo especial, sino auténtico, en todo caso (4). En nuestro derecho es tambien controvertible este punto,

(1) Sentencia del juzgado 3.º de lo civil de 21 de Mayo de 1873 (“Foro.” 1873, tom. 1, pag 22).

(2) Duranton, tom. 2, num 222.

(3) Arrêts: Riom. 26 fev. 1817 (Dalloz. «Patern» num. 551); Aix, 30 mai. 1866 (Dalloz, 1866, II, 204); Cass., 12 fev. 1868 (Dalloz, 1868, I, 60).

(4) Demolombe. tom. 5, num. 407.—Arrêts: Caen. 22 juin. 1824 (Devilleneuve, 1825, II, 112); Toulouse, 19 août. 1824. (Dev. 18, 6, I, 225; Cass. 5 juill. 1827 (Dev. 1827, I, 295); Lyon 29 dec. 1827 (Dev. 1828, II, 105); Cass. 21 juill. 1830 (Dev., 1830, I, 376).